



Evolución de la institución del Monarca o Jefe de Estado en las Constituciones del Siglo XIX

AUTOR: Margalida Borràs Bosch

TUTOR: Antonio Planas Rosselló

ÍNDICE

1. CONTEXTO HISTÓRICO. SIGLO XIX.....	3
2. INTRODUCCIÓN A LOS CONCEPTO DE JEFE DE ESTADO Y MONARCA.....	4
3. EVOLUCIÓN DE LOS PODERES DEL JEFE DE ESTADO O MONARCA EN LAS CONSTITUCIONES DEL SIGLO XIX.....	6
<u>3.1. LA CONSTITUCIÓN DE 1812.....</u>	6
A) CONTEXTO HISTÓRICO Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES	
B) TRATO DEL JEFE DE ESTADO O MONARCA	
<u>3.2. EL ESTATUTO REAL DE 1834.....</u>	8
A) CONTEXTO HISTÓRICO Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES	
B) TRATO DEL JEFE DE ESTADO O MONARCA	
<u>3.3. LA CONSTITUCIÓN DE 1837.....</u>	10
A) CONTEXTO HISTÓRICO Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES	
B) TRATO DEL JEFE DE ESTADO O MONARCA	
<u>3.4. LA CONSTITUCIÓN DE 1845.....</u>	12
A) CONTEXTO HISTÓRICO Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES	
B) TRATO DEL JEFE DE ESTADO O MONARCA	
<u>3.5. EL PROYECTO CONSTITUCIONAL DE 1852.....</u>	13
A) CONTEXTO HISTÓRICO Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES	
B) TRATO DEL JEFE DE ESTADO O MONARCA	
<u>3.6. LA CONSTITUCIÓN NONATA DE 1856.....</u>	14
A) CONTEXTO HISTÓRICO Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES	
B) TRATO DEL JEFE DE ESTADO O MONARCA	
<u>3.7. LA CONSTITUCIÓN DE 1869.....</u>	15
A) CONTEXTO HISTÓRICO Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES	
B) TRATO DEL JEFE DE ESTADO O MONARCA	
<u>3.8. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1873.....</u>	15
A) CONTEXTO HISTÓRICO Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES	
B) TRATO DEL JEFE DE ESTADO O MONARCA	
<u>3.9. LA CONSTITUCIÓN DE 1876.....</u>	17
A) CONTEXTO HISTÓRICO Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES	
B) TRATO DEL JEFE DE ESTADO O MONARCA	
4. RECAPITULACIÓN GENERAL Y CONCLUSIONES.....	19
BIBLIOGRAFÍA.....	21

1. CONTEXTO HISTÓRICO. SIGLO XIX

Son tres los objetivos de este primer apartado destinado a contextualizar el presente trabajo en los años del siglo XIX. En primer lugar se expondrá una breve síntesis de la situación política global del siglo XIX en Europa, continuando con la particular situación política estatal española en esa época. En tercer lugar, en este primer apartado se hará una exposición sintetizada de la relevancia del constitucionalismo español durante este siglo lleno de cambios para la historia de España.

Dentro de una visión general del siglo XIX en Europa, nos encontramos con el auge de las democracias ante el detrimento de las monarquías absolutistas. Un hecho histórico destacable a la vez que emblemático del siglo anterior fue la Revolución Francesa, que dio lugar, tanto a finales del siglo XVII como en el mismo siglo XIX, con los ideales republicanos y liberales y con las ideologías de derecha e izquierda. Además, para Europa el siglo XIX fue determinante para marcar un cambio histórico político importante de la mano de los conceptos de ilustración, burguesía, liberalismo y nacionalismo, conceptos que estuvieron acompañados de numerosas revoluciones no solo a nivel político, sino también industrial y demográfico entre otros.

Por su parte la historia de España en el siglo XIX destaca por la crisis del Antiguo Régimen, la Guerra de la Independencia, las continuas independizaciones de las colonias sudamericanas y la preeminencia social y política de las clases medias, es decir, de la burguesía. En materia jurídica, este siglo destaca por la renovación del ordenamiento jurídico que concluye con la unificación legislativa del Estado gracias al nacimiento del constitucionalismo, entrando, de esta manera, en la etapa contemporánea de la historia del país. De la misma manera que sucedió en Europa, aunque de manera algo más tardía, nace en España el despotismo ilustrado, que lleva consigo la limitación de los poderes monárquicos en favor de la reciente separación de poderes del estado. Sin embargo, una visión general del siglo XIX en España muestra cierta inestabilidad política marcada por el cambio constante de régimen de gobierno, bien por el paso de sistemas autoritarios a liberales, bien por cambios concretos de mandato entre partidos progresistas y moderados. Y es que, en el contexto histórico del siglo XIX y, bajo el disimulo de cuantiosas constituciones, se escondía un marcado caciquismo y continuas manipulaciones del sufragio que dejaban con poca credibilidad el reciente sistema representativo.

Dentro de este contexto de constante cambio e inestabilidad nace el constitucionalismo español como instrumento básico para la abolición del absolutismo político. Además, el nacimiento del constitucionalismo, se revela como un régimen político coherente con la revolución social, burguesa y económica de la época. Como se puede apreciar, el siglo XIX destaca por ser la época en que nace la primera Constitución española, aunque queda lejos de ser la única ya que durante este período se llegan a promulgar numerosos textos constitucionales, así como también numerosos proyectos que no llegaron a alcanzar la vigencia. El alto número de constituciones españolas del siglo XIX refleja la historia de la sociedad a lo largo de esos años y muestra una clara manifestación de la realidad política y social de cada una de las etapas en que eran promulgadas. Estas afirmaciones nos llevan a la conclusión de que las muchas constituciones de ese siglo no tenían el carácter supremo y rígido dentro del ordenamiento jurídico que tiene la Constitución Española actual, puesto que hoy en día es impensable que el texto constitucional se vea constantemente reemplazado o modificado por el simple hecho de un cambio en el gobierno del estado.

2. INTRODUCCIÓN A LOS CONCEPTOS DE JEFE DE ESTADO Y MONARCA

Es de suma importancia hablar individualmente de los conceptos de Jefe de Estado y Monarca ya que, su posible trato como sinónimos y el hecho de que, en algunos contextos, ambas instituciones sean coincidentes en una misma persona física, hace necesario especificar, determinar y clarificar cada uno de ellos de manera separada, sin negar la proximidad que hay entre ambos conceptos en algunos contextos o sistemas políticos determinados.

En primer lugar, la figura de Jefe de Estado es una institución que representa la unidad y continuidad de un Estado y es, a su vez, el reflejo de este y de su pueblo ante Estados externos. Es, por tanto, una institución situada por encima de las divisiones partidistas de un país y asume el más alto cargo político de un Estado, el de su representación exterior. Por ello, el Jefe de Estado suele asumir funciones relacionadas con la unidad política de un país, tendentes a reflejar unidad tanto de cara al mismo pueblo al que representa como de cara a otras potencias exteriores.

Por otro lado, la persona que desempeña la citada institución no es unánime, esto es así porque la institución de Jefe de Estado la ostentan diferentes personalidades dependiendo de qué régimen político o constitucional hay fijado en el ordenamiento jurídico de un Estado concreto. Así, las personalidades que ostentan el cargo de Jefe de Estado dependiendo de los regímenes políticos más recurrentes en la actualidad son: en el caso de los sistemas democráticos presidencialistas el Jefe de Estado es el presidente del país, quién, a su vez, es el Jefe del Gobierno (como por ejemplo sucede en los Estados Unidos); en los sistemas democráticos con régimen parlamentario el Jefe de Estado puede ser, bien un presidente elegido por el Parlamento correspondiente o bien ser un monarca hereditario¹; en el sistema democrático de régimen semi-presidencialista el Jefe de Estado es una figura elegida por sufragio universal, independiente de la figura del jefe de gobierno, que queda a elección del Parlamento (como por ejemplo, Francia); en los sistemas absolutistas la institución de Jefe de Estado la ostenta un monarca no electo o, en algunas ocasiones, elegido por un grupo reducido de personas; en el caso de sistemas autoritarios o dictatoriales el Jefe de Estado es el mismo dictador; y, por último, en los sistemas republicanos oligárquicos o aristocráticos la figura de Jefe de Estado la ostenta un magistrado electo por un grupo reducido de personas.

Como se puede deducir de la enumeración anterior la figura de Jefe de Estado es subjetiva, plural y discordante dependiendo del contexto político estatal. A esta diversidad de supuestos hay que añadirle que, las funciones y poderes que ostentará el Jefe de Estado variaran dependiendo del sistema o régimen de gobierno del Estado en el que se encuentra, llegando hasta el punto de ostentar bien cargos de vital importancia para el país o bien funciones meramente simbólicas.

En segundo lugar, la palabra Monarca representa la persona soberana de un Estado donde hay establecida una Monarquía. Este monarca, puede o no ostentar el cargo o

¹ En el caso de que la figura del Jefe de Estado fuese ostentada por un monarca hereditario cabe hacer especificar la posibilidad de que no sea un Rey. Esto es así porque en otros países encontramos la figura de príncipe (Mónaco), o de Emperador (Japón).

función de Jefe de Estado y, al igual que sucede con la institución de Jefe de Estado sus poderes y funciones varían dependiendo del sistema de gobierno del Estado en que se ubica, pudiendo ser una monarquía absolutista, una monarquía parlamentaria o monarquía híbrida.

De lo anterior se deduce que la figura de Jefe de Estado no es siempre coincidente con la institución monárquica. Sin embargo, sí que suelen coincidir ambas instituciones en la misma persona física cuando el sistema de gobierno de un Estado es una Monarquía, aunque, aun así, es posible que el Rey o Monarca no ostente la condición de Jefe de Estado por diversas circunstancias, destacando de entre ellas que no lo sea, bien por incapacidad o bien por minoría de edad².

En el contexto histórico del siglo XIX no encontramos gran disparidad entre los regímenes de gobierno puesto que la división se reduce a dos: la monarquía y la república. La diferencia esencial entre una y otra es el carácter hereditario de la Monarquía frente al electivo de la República. En el punto tercero de este trabajo se dará conocimiento al trato, los poderes y las funciones que las distintas constituciones del siglo XIX han ido otorgando a los monarcas o Jefes de Estado, así como la evolución que estas instituciones han desplegado durante este siglo.

² Como bien ha sucedido en la historia monárquica de España en numerosas ocasiones, como por ejemplo, durante el reinado de Isabel II mientras era menor de edad o durante el reinado de Carlos II por enfermedad, entre otros.

3. EVOLUCIÓN DE LOS PODERES DEL JEFE DE ESTADO O MONARCA EN LAS CONSTITUCIONES DEL SIGLO XIX

3.1. LA CONSTITUCIÓN DE 1812

A. Contexto histórico y características principales

En Madrid, el 2 de mayo de 1808 se produjo el alzamiento del pueblo contra las tropas de Napoleón, alzamiento que acabó por extenderse a todo el territorio nacional y que desembocó en el surgimiento, en diferentes regiones y provincias, de Juntas nacidas con la intención de ordenar y articular la resistencia frente a la invasión francesa. Las numerosas Juntas acabaron por agruparse en la llamada Junta Suprema Central Gubernativa, institución que, con el tiempo, reconoció necesario un cambio para España. Sin embargo, no había unanimidad de opiniones entre las personalidades que formaban la citada Junta, si bien finalmente acabó por triunfar la idea de que la reconstrucción del Estado tenía que pasar por la redacción de un texto constitucional. Para ello, la Junta Suprema Central Gubernativa convocó unas Cortes para examinar la situación del país y redactar la que sería la primera Constitución Española, promulgada en Cádiz a día 19 de marzo de 1812. Esta Constitución es considerada como un texto de contenido altamente liberal y progresista para la época y contexto en que fue redactada y destaca por asentarse sobre tres pilares: la soberanía nacional, la división de poderes y el nuevo sistema de representación.

Cabe hacer especial hincapié en lo que fue la aplicación de este primer texto constitucional. Su primer periodo de vigencia va desde su promulgación hasta el retorno del exilio del Rey Fernando VII en 1814; la aplicación de la Constitución durante este periodo fue muy limitada debido a la aun alta ocupación francesa, a la guerra de la Independencia y a la ausencia del mismo Monarca. Esta baja aplicación práctica del texto impidió que la sociedad española mostrara algún tipo de interés a la retirada del texto constitucional en 1814 por el rey Fernando VII, quien consideró la Constitución un atentado hacia su persona y sus poderes³. Un segundo periodo de vigencia de este texto constitucional llega en 1820, cuando el monarca Fernando VII se ve en la obligación de reinstaurar una Constitución al pueblo español. Es en este segundo periodo de vigencia cuando el texto es aplicado con todas sus consecuencias y cuando, a raíz de lo expuesto, salen a la luz los no pocos defectos que escondía la misma, defectos entendidos como preceptos demasiado avanzados para una sociedad que seguía manteniendo la mentalidad del Antiguo Régimen. Sin embargo, una notable inestabilidad interna de España ayudada por la intervención extranjera produjo la caída del régimen constitucional otorgando de nuevo al Rey Fernando VII la plenitud de sus poderes en 1823. En ese momento se inició la conocida como época absolutista, época que se prolongó hasta 1833 cuando el monarca Fernando VII fallece dejando a su paso diez años de silencio constitucional y una guerra civil.

Por último, cabe apuntar que esta primera Constitución de 1812 resurgió de sus cenizas en 1836 cuando volvió a temporalmente a la vigencia, todo ello sin perjuicio de la notable

³ J. Tomas Villarroya, *Breve Historia del Constitucionalismo Español*, Madrid, 1997.

influencia e inspiración que este texto constitucional tuvo y ha tenido en las constituciones españolas que le sucedieron.

B. Trato del Jefe de Estado o Monarca

En consonancia con el contexto histórico que se acaba de exponer es conocido que la promulgación y creación de este texto constitucional se llevó a cabo en ausencia del Rey, pero en ningún concepto en contra de la institución monárquica. Sin embargo, este no era el parecer del Rey Fernando VII que, sumergido en sus ideales del Antiguo Régimen, consideró el hecho de la atribución de la soberanía a la Nación (artículo tercero Constitución 1812) (y no en el Monarca) un atentado contra su persona y la institución de la Corona⁴.

Así como en el Antiguo Régimen el Rey lo era por la gracia divina, a partir del citado texto lo es también por la gracia de la Constitución. Por otro lado, la figura del Monarca en la Constitución de 1812 no personifica y representa a todo el Estado como lo hacía en la etapa anterior, sino que ahora es el *“Jefe del Gobierno y primer Magistrado de la Nación”*. Cabe anunciar que el texto constitucional analizado dedica su Título IV a la figura del Rey, tratando los temas de la inviolabilidad, la autoridad, la sucesión a la Corona y la figura de la Regencia.

Tal y como se ha anticipado en el punto primero del presente trabajo, el siglo XIX destaca principalmente por dejar atrás el Antiguo Régimen y de ello es prueba pionera y fehaciente esta Constitución de 1812 que limitó los poderes del Rey estableciendo por primera vez una división de poderes, dando así lugar a una Monarquía moderada. Ello se ve reflejado en los artículos 15, 16 y 17 del texto constitucional que otorgan la potestad legislativa conjunta de las Cortes con el Monarca (artículo 15) y, además, dotan el Rey con el poder ejecutivo (artículo 16).

Es necesario concretar las atribuciones que los artículos 15 y 16 dan a la figura del Rey. En cuanto a la participación del rey en el poder legislativo, este se resume en la iniciativa y en la sanción de las leyes. El tema de la iniciativa legislativa del Monarca y sus Ministros está regulada en el artículo 171.14 de la Constitución que establece la facultad de hacer propuestas de leyes a las Cortes, entendiéndose que el Rey conoce las necesidades y particularidades de la sociedad que gobierna. Sin embargo, hay que visualizar este artículo en comparación con el 125 del mismo texto del que se desprende que las Cortes podían no tomar en consideración las propuestas que los ministros hiciesen en nombre del Rey por lo que esta facultad de iniciativa legislativa del monarca era más bien simbólica, es decir, una propuesta limitada y condicionada.

Por otro lado, tenemos la facultad real de sancionar las leyes. Este poder real estaba fijado en el artículo 142 de la Constitución, dando así participación al Rey en el momento final del proceso legislativo. Sin embargo, del análisis de preceptos siguientes como son del 147 al 153, se entiende que la negativa del Rey a sancionar una Ley no tenía efecto definitivo y no era un veto absoluto ya que las Cortes podían volver a examinar la concreta norma legal y volver a llevar a cabo una votación sobre la misma, votación que de resultar positiva dos veces más obtenía el mismo efecto que la sanción real por lo que, en el fondo, las Cortes podían aprobar una concreta ley sin la aprobación del monarca.

Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución pone al Rey al mando del poder ejecutivo, poder concretado y especificado en el artículo 170 que dispone que *“la potestad de hacer*

⁴ A. Torres del Moral, *Constitucionalismo Histórico Español*, Madrid, 2004.

ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey y su autoridad se extiende a todo cuando conduce a la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado exterior, conforme a la Constitución y a las leyes". Continúa el texto constitucional detallando esta facultad de ejecutar las leyes del Rey en su artículo 171 donde fija una serie de poderes inherentes al Monarca como son los de: dictar cuantos reglamentos sean necesarios para cumplir con la tarea de ejecución legislativa, el de dictar la guerra, el de firmar la paz (aunque siempre rindiendo cuentas ante las Cortes), el de proveer a todos los empleos civiles y militares, el de mandar ejércitos y armadas, el de dirigir las relaciones diplomáticas con los demás Estados y el de nombrar y separar los Ministros que forman el Gobierno, entre muchas otras facultades.

A pesar de la aparente claridad en la atribución de funciones y poderes al Rey de los artículos 170 y 171 otros artículos del mismo texto constitucional fijaban una serie de limitaciones y restricciones a los poderes otorgados. Estos preceptos son el 172 y el 225; el primero establece una serie de restricciones al poder ejecutivo del Monarca, entre las que destacan las siguientes: *"no puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones; no puede el Rey enajenar, ceder, renunciar o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas; si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes; no puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes"*, etcétera.

Por su parte, el artículo 225 redactaba la que sería la mayor limitación del Rey, y es el hecho de que todas las órdenes del Rey, para tener valor real, debían ir firmadas por el Secretario de Despacho o Ministro correspondiente a la materia de que versara la concreta orden.

En conclusión, la figura del Rey en esta primera Constitución de España destaca por desgarrar y acabar con los ideales del Antiguo Régimen, aunque tal vez de manera demasiado radical, imponiendo unos principios y declaraciones muy avanzados para el contexto histórico de la España de la época. Incluso así, se instauró una monarquía moderada en la que la figura del Rey no era algo simbólico sino que, aunque de manera limitada y con más restricciones de las que estaban acostumbrados, tenía asignadas una serie de funciones de importancia para el sistema político creado.

3.2. EL ESTATUTO REAL DE 1834

A. Contexto histórico y características principales

A la muerte del monarca Fernando VII en 1833 se desencadenó la ya patente guerra civil entre los defensores de lo tradicional y lo liberal. El monarca dejó el trono a su hija Isabel II, aún menor de edad, y la regencia temporal a su viuda María Cristina de Borbón. En los inicios de la regencia se esquivaron los cambios políticos por influencia de Cea Bermúdez. Sin embargo, en 1834 se cambió el Secretario de Estado por Martínez de la Rosa y se despidió a Cea, dando lugar a una era influenciada por el liberalismo moderado, es decir, se dio lugar a un equilibrio entre el liberalismo y la monarquía. En esta etapa nació la creencia de la necesidad de un texto constitucional que ya se anticipaba menos liberal que el de 1812 ya que la ideología del nuevo

texto tendría un carácter más conservador y moderado. Después de dos primeras redacciones, finalmente se aprobó por la Reina Regente el Estatuto Real a 10 de abril de 1834.

Las características principales de este texto constitucional eran la gran flexibilidad, brevedad y las notables lagunas legales que tenía⁵. Además, una de las características principales de esta constitución es la de constitución otorgada⁶; normalmente cuando surge una Constitución otorgada es porque el Rey se ve forzado a ello o en la obligación de llevarlo a cabo por influencias o presiones públicas o sociales, que fue justo lo que sucedió en esta ocasión. Asimismo, el Estatuto Real regulaba implícitamente la división de poderes, aunque, en este caso, destaca la fuerte colaboración entre los mismos (claro ejemplo de ello es la facultad dotada al Monarca para convocar, suspender o disolver las cortes).

A pesar de lo dispuesto, el Estatuto Real de 1834 supuso el final definitivo del Antiguo Régimen en España e inició un primer paso hacia la libertad de la sociedad española, marcando una serie de principios y caracteres que fueron seguidos en las siguientes constituciones españolas del siglo XIX. Así pues, este texto de carácter moderado tenía la intención de conjugar la tradición con las nuevas ideas liberales y de conciliar los españoles divididos por extremismos ideológicos⁷.

Sin embargo, su vigencia, al igual que la anterior Constitución, fue muy corta debido a la guerra civil existente y al hecho de que la falta de soberanía nacional y de declaración de derechos llevaron a muchos a negar el carácter constitucional del texto. En este contexto de descontento social e inestabilidad de España, el Estatuto no logró la aplicación efectiva y pacífica que debería ostentar un texto constitucional y fue en 1836 cuando unos pronunciamientos sociales obligaron a la Reina a aceptar de nuevo la vigencia del texto constitucional de 1812 dando final a la vigencia del Estatuto Real de 1834.

B. Trato del Jefe de Estado o Monarca

Contrariamente a lo fijado en la Constitución de 1812, en el Estatuto Real de 1834 se otorga implícitamente la soberanía conjunta a las Cortes y al Rey. Por otro lado, y como bien se ha señalado en el apartado anterior, uno de los puntos que hace incompleta esta Constitución es la falta de un título dedicado al Rey. Así, todas las funciones a él encomendadas han de entenderse de entre los preceptos que fijan la estructura y funcionamiento de las Cortes.

Para analizar el trato del Monarca en este texto constitucional se analizarán separadamente las funciones que el texto le encomienda en relación a las Cortes y las que le encomienda en orden al poder ejecutivo (tal y como separa Joaquín Tomas Villarroya). Para hablar de la relación del Rey con las Cortes son de especial importancia los artículos 24, 30, 38 40 y 44 en cuanto se atribuyen al Monarca las facultades de convocar, suspender y disolver las cortes. Por otro lado, los artículos 31, 32 y 33 también abarcan funciones o poderes otorgados al Monarca en relación a la función legislativa: el poder de iniciativa legislativa, el derecho a que las Cortes

⁵ De las citadas lagunas destacan la falta de título dedicado al Rey, a la Regencia y a los Magistrados, así como la falta de regulación de una declaración de derechos.

⁶ Una constitución otorgada se entiende cuando el propio Monarca, en virtud de su potestad soberana, se desprende de una serie de poderes o facultades que deposita en otros órganos preexistentes o creados ex novo.

⁷ J. Varela Suanzes-Carpegna, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, 2007.

eleven peticiones ante el Rey en relación a una concreta legislación, y la sanción de las leyes. Cabe especificar que en este caso las dos primeras potestades suponen restricciones importantes para el poder legislativo en favor del poder del Rey y que, contrariamente de lo que sucedía en la constitución de 1812, la negativa real de sancionar una ley suponía el fin de la misma ya que ésta no podría alcanzar vigencia alguna.

Por otro lado, el ya marcado carácter incompleto de este texto constitucional volvía a estar de manifiesto en cuanto nada se regulaba sobre la titularidad del Monarca sobre el poder Ejecutivo. Sin embargo, bien por lo que se desprende de los preceptos constitucionales o bien por las consideraciones que de ello hicieron los juristas de la época y consolidada doctrina, se entiende que existía tal titularidad⁸. La doctrina llegó a tal consideración por dos motivos principales: en primer lugar, porque al ser una constitución otorgada han de entenderse inherentes al Monarca todos los poderes o facultades que no han sido atribuidos a ningún otro órgano y, en segundo lugar, la doctrina interpretó que existía la citada titularidad del poder Ejecutivo porque el Rey tenía encomendadas una serie de funciones características de tal cargo, como son el mando supremo de las fuerzas de tierra y mar, la dirección de las relaciones diplomáticas y comerciales con el resto de potencias, la facultad de dictar reglamentos encaminados a asegurar la ejecución de las leyes y el encargarse de velar por el orden público, entre otras facultades.

3.3. LA CONSTITUCIÓN DE 1837

A. Contexto histórico y características principales

Parte importante de la sociedad de la época estaba disconforme con los principios del Estatuto Real de 1834, hecho que llevó al surgimiento de diferentes pronunciamientos del pueblo que acabaron por “obligar” a la Reina a devolver la vigencia de la Constitución de 1812 en el año 1836. Sin embargo, las pretensiones de este sector social no se vieron cubiertas por estos hechos, querían más, anhelaban una reforma y la creación de una nueva norma fundamental⁹. Para dar verdad a tales pretensiones se establecieron unas Cortes con la intención de que revisarían y modificarán la Constitución de 1812 o incluso para que la sustituyeran por un nuevo cuerpo constitucional. Finalmente, se aceptó y aprobó por la Reina Regente en nombre de su hija Isabel II el nuevo texto constitucional a 18 de junio de 1837, texto de marcado carácter progresista.

A pesar de que desde una perspectiva formal se presentó como una modificación o renovación de la Constitución de 1812, esta nueva Constitución se puede entender como un nuevo texto legal influenciado por los textos constitucionales francés de 1830, belga de 1831 y, de alguna manera también por el propio Estatuto Real de 1834.

De esta Constitución de 1837 destaca su origen popular, su extensión media, su carácter flexible y su estructura sistemática y completa. Las características principales de esta constitución son la soberanía nacional, la división de poderes con colaboración entre los mismos, y la importancia que el texto daba a las leyes ordinarias para desarrollar las instituciones, órganos y derechos que regulaba la propia Constitución.

⁸ J. Tomas Villarroya, *Breve Historia del Constitucionalismo Español*, Madrid, 1997.

⁹ L. Sánchez Agesta, *Historia del Constitucionalismo Español (1808-1936)*, Madrid, 1984

A pesar del aparente carácter conciliador de este texto constitucional, la Constitución de 1837 tampoco tuvo la aceptación e integración esperada en la sociedad española. Es más, destaca por ser una Constitución seguidamente infringida y violada y la época en la que estuvo vigente se marca por ser una época de plena irregularidad constitucional, es decir, la realidad institucional e incluso social no se correspondía con el carácter o funciones que el mismo texto constitucional otorgaba. En suma, la aplicación de la constitución de 1837 fue escasa y dudosa y acabó por desembocar en una gran inestabilidad política y en una crisis de régimen que somete a continua presión tanto a la Corona como al Gobierno.

B. Trato del Jefe de Estado o Monarca

Para afrontar este apartado es necesario recordar que formalmente la constitución de 1837 es una modificación de la Constitución de 1812, lo que hace necesario y viable hacer referencias a este segundo texto. La figura del Rey viene concretamente reglada en el Título VI de la Constitución y cabe decir que en términos generales el texto de 1837 supone un aumento de poderes para la figura del Rey en comparación con los que había en la Constitución de 1812, ello se entiende debido a la supresión de muchos de las restricciones que en 1812 se habían escrito a las facultades otorgadas al Rey. En este texto constitucional se ven reforzados los poderes y autoridades de la institución monárquica y se otorga, una vez más, al Rey la facultad de sancionar y promulgar las leyes en el artículo 46 (esta vez con posibilidad de veto absoluto) y, en su artículo 26 la facultad de disolver las Cortes, aunque con la obligación de convocar otras Cortes, y reunir las dentro de tres meses.

La constitución de 1837 determina de manera detallada una lista de poderes o facultades inherentes al Rey en el artículo 47 como por ejemplo: *“expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes, declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes”*, etcétera. Sin embargo, el artículo 48 fija la necesidad de autorización con una ley especial para que el Rey pueda llevar a cabo una serie de facultades como por ejemplo para enajenar, ceder o permutar cualquiera parte del territorio español, para admitir tropas extranjeras en el Reino, para abdicar la Corona en su inmediato sucesor, etcétera.

Sin embargo, hay que tener en cuenta dos limitaciones fijadas en los artículos 44 y 61 respectivamente y son que, de un lado la figura del Rey era sagrada e inviolable, y de otro lado que todo aquello mandado, ordenado o dispuesto por el Monarca debía estar firmado por el correspondiente Ministro. Es decir, se consideraba que la inviolabilidad del Rey conllevaba a su correspondiente alejamiento de los asuntos de política concretos, dejando estos temas para los Ministros que sí que podían ser responsables. Otra limitación real que se puede extraer del artículo 48 es que el Rey debe estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio.

Por su parte, el artículo 26 del texto de 1837 disponía que el Rey tenía la facultad de convocar, suspender y cerrar las sesiones de las Cortes. Sin embargo, el mismo artículo y el artículo 27 se dedicaban a limitar tales facultades disponiendo que las convocatorias de las Cortes se podrían convocar por otras vías de no ser convocadas por el Rey, puesto que debían de reunirse todos los años. Otro poder que este texto constitucional da al Monarca lo encontramos en el artículo 47.10 que atribuye al Rey la facultad de nombrar y separar libremente a los Ministros.

Por último, es necesario hacer referencia a la minuciosa y detallada regulación que este texto constitucional da a la figura de la Regencia. En aquella época la reina Isabel II era aún menor de edad por lo que regular esta figura no era tema baladí.

3.4. LA CONSTITUCIÓN DE 1845

A. Contexto histórico y características principales

Después de varios Gobiernos efímeros, en el año 1845 llega al poder del ministerio Narváez, acompañado de grandes figuras de pensamiento moderado. Durante su mandato se llevó a cabo una obra política destacable para la historia de España y se inauguró la conocida época moderada¹⁰. De esta etapa hay que destacar la brillante labor legislativa llevada a cabo, presidida por la redacción de la nueva Constitución de 1845 de 23 de mayo, Constitución que principalmente es una modificación poco profunda y sustancial del texto de 1837. Sin embargo, desde los inicios de su vigencia destacó por dos problemas distintos referidos a si las Cortes y la Corona podían modificar legalmente el texto constitucional anterior de 1837 y si el nuevo texto era necesario y oportuno en esta época.

Este nuevo texto constitucional se basaba en la idea de que las Cortes y el Rey eran la fuente de las cosas legítimas y, con la Constitución, no se daba la misma solución constitucional que en los casos anteriores, sino que se planteaba la idea inicial de la Constitución de 1812, es decir, una tradición representativa de la Monarquía española¹¹. Por otro lado, como ya se ha referido, la Constitución de 1845 es verdaderamente una reforma de la de 1837, dejando intactos muchos de sus artículos, pero realizando a la vez algunas modificaciones y redacciones que evidencian el cambio de mentalidad de los que la redactaron, es decir, los cambios que se llevan a cabo sobre la Constitución de 1837 son para dar un sentido más moderado a la misma.

Sin embargo, la redacción de esta Constitución apenas cambió la vida política de la época y, en general, las instituciones políticas seguían sin satisfacer las necesidades del país. Este hecho provocó que hasta cuatro veces se intentara una reforma, llegando una de estas reformas a ponerse en práctica.

B. Trato del Jefe de Estado o Monarca

Por todo lo expuesto, al analizar la figura del monarca en este texto constitucional es inevitable hacer constante referencia al texto constitucional anterior, sacando a relucir cuales son los conceptos que pueden haber sufrido cambios. La modificación que marca diferencia esencial con el texto de 1837 es que se descarta la soberanía nacional para otorgarla conjuntamente al Monarca y las Cortes, siendo así estas dos instituciones consideradas las únicas con poder constituyente para dar leyes a la nación, incluidas como leyes las fundamentales o constitucionales.

La figura del Rey venía regulada en esta Constitución en su Título VI, que incluía los artículos del 42 al 48. Además en los dos títulos posteriores se regulaban los temas de sucesión a la Corona y la Regencia. El título citado dedicado al Monarca está redactado de manera prácticamente idéntica a la Constitución de 1837, por ello hay que entender aquí aplicadas todas las facultades y limitaciones expresadas en el apartado anterior con unas pocas

¹⁰ L. Sánchez Agesta, *Historia del Constitucionalismo Español (1808-1936)*, Madrid, 1984

¹¹ J. Tomas Villarroya, *Breve Historia del Constitucionalismo Español*, Madrid, 1997.

observaciones. En primer lugar, se suprimen dos supuestos en los que el Monarca requería de una ley especial para llevarlos a cabo (artículo 48), entendiéndose por dichos supuestos el de contraer matrimonio y el de ausentarse del Reino.

Otro cambio a destacar que hay en la nueva redacción constitucional afecta a la figura de la Regencia ya que, mientras que el texto de 1837 fijaba que ésta sería designada por las Cortes, el texto de 1845 establecía en su artículo 57 que la designación la tendrían los parientes más próximos del Rey menor o incapaz y, solo de manera subsidiaria entraría la tutela electiva.

3.5. EL PROYECTO CONSTITUCIONAL DE 1852

A. Contexto histórico y características principales

En 1851 se constituyó un nuevo Gobierno presidido por Bravo Murillo que destacó por realizar un importante saneamiento económico, una gran reforma administrativa y por preparar una reforma constitucional que se llegó a publicar en la Gaceta. Este proyecto constitucional era muy breve pero iba acompañado de ocho leyes orgánicas complementarias sobre la organización del Senado, la elección de diputados, el régimen de las Cortes, sobre la relación entre las dos cámaras, sobre la seguridad individual, seguridad de la propiedad, sobre el orden público y sobre los títulos y grandezas del reino. Destaca éste proyecto por intentar un cambio en el régimen constitucional como se venía conociendo, tratando de dar predominio y legalizar el Poder Ejecutivo mediante la modificación de la regulación de Cortes. Prueba de ello era la restricción del sufragio, que era otorgado a 150 mayores, la privación de la libertad de prensa, y el cese a la actividad política pública (que pasaba a ser secreta) entre muchos otros preceptos de carácter extremadamente conservador.

A pesar de que el Proyecto no fue bien recibido ni por generales ni por civiles, Bravo Murillo en lo que podría entenderse algo parecido a un golpe de Estado¹², publicó forzosamente el Proyecto constitucional, publicidad que tan solo sobrevivió once días. Sucieron a Bravo Murillo numerosos gobiernos de transición que no lograron estabilizarse del todo hasta que en 1854 se iniciaron una serie de revoluciones o pronunciamientos en el país; no fue hasta 1856 cuando la revolución triunfante convocó Cortes Constituyentes que aprobaron la Constitución no promulgada de 1856.

B. Trato del Jefe de Estado o Monarca

La figura del Rey viene regulada en el Título IV de este proyecto constitucional y tanto en él como en el resto del texto encontramos una ampliación importante de las potestades reales en detrimento de la autonomía parlamentaria. Una de las potestades que más destaca es la de nombrar los presidentes del Congreso y del Senado, así como la potestad legislativa del Rey conjunta con las Cortes (artículo 16) y la iniciativa legal perteneciente al Rey de acuerdo con el artículo 4.

De nuevo la figura del Rey es considerada sagrada e inviolable a la vez que absuelta de responsabilidad, siendo los Ministros quienes arrastran sus responsabilidades al tener que firmar todas las órdenes emanadas del Monarca (artículo 19). Por otro lado, de acuerdo con los

¹² L. Sánchez Agesta, *Historia del Constitucionalismo Español (1808-1936)*, Madrid, 1984.

artículos 20 y 24 el Monarca tiene potestad para ejecutar, sancionar y promulgar las leyes. Sin embargo, hay una potestad más en este artículo veinte que es innovadora en el marco constitucional, y es que en casos urgentes, el Rey podría anticipar disposiciones legislativas, oyendo previamente a los respectivos Cuerpos de la alta administración del Estado, y dando en cuenta inmediata a las Cortes para su examen y resolución.

Al igual que sucede en las anteriores Constituciones se reserva un artículo para especificar una serie de facultades reales para las que se requiere una autorización legal (artículo 27) y un artículo para enumerar una lista de facultades del Monarca (artículo 26), de la que destaca el poder de *“cuidar de la fabricación de la moneda, en la que pondrán su busto y nombre”*, precepto que confirma la amplia importancia que la figura del Rey tenía en este proyecto constitucional moderado.

3.6. LA CONSTITUCIÓN NONATA DE 1856

A. Contexto histórico y características principales

En el año 1854 los moderados llevaban un largo periodo en el poder y se encontraban divididos entre ellos; por su parte, los progresistas se sentían ya apartados del liderazgo. Estos hechos desembocaron en un levantamiento contra el Gobierno presidido por el General O'Donnell, levantamiento del que se apropiaron rápidamente los progresistas. Dicho levantamiento desembocó en un nuevo Gobierno que convocó Cortes Constituyentes para redactar un nuevo texto Constitucional, texto que destacó por su origen popular, su rigidez y su estructura completa.

A pesar de que se terminó el proyecto constitucional, éste nunca entró en vigor por culpa de dudas jurídicas y sucesos políticos. Sin embargo, esta Constitución nonata refleja de manera clara y detallada los idearios progresistas junto con un gran cambio de mentalidad social, siendo por ello importante para el futuro constitucional español.

B. Trato del Jefe de Estado o Monarca

Esta Constitución de 1856 regulaba la figura del jefe de Estado en su Título VI, así como también regulaba en su Título VII la Sucesión a la Corona y en su Título VIII la minoría de edad del Rey y de la Regencia.

Una vez más el Monarca tiene trato de sagrado y goza de inviolabilidad (artículo 48), por lo que los responsables de las decisiones del poder ejecutivo eran solo los Ministros. Por otra parte, cabe decir que esta Constitución recogía la soberanía nacional, de modo que nada se entiende instaurado en el pasado y todas las instituciones, incluida la Corona, encontrarían su fundamento en la voluntad de la nación.

Los poderes y facultades del Rey al igual que los poderes del Rey para los que necesita de una autorización por ley especial son casi paralelos a los de la Constitución de 1845. Destaca que la enumeración de poderes limitados por autorización es más extensa en el texto nonnato, estando incluido entre ellos, por ejemplo, el poder de conceder amnistía. Además, el texto del 56 recoge en su artículo 54 que *“habrá un Consejo de Estado, al que oirá el Rey en los casos en que determinen las leyes”*.

3.7. LA CONSTITUCIÓN DE 1869

A. Contexto histórico y características principales

El trono de Isabel II se había ido alejando de los partidos políticos por causa de las circunstancias sociales, la inestabilidad política y los numerosos problemas de la nación. El país se encontraba, pues, en plena crisis debido a la desordenada vida privada de la Reina, el desprestigio de la clase política y la falsificación permanente del sufragio entre otras cuestiones¹³. En ese contexto se inició una revolución en 1868 inspirada por Prim, que se extendió rápidamente y llevó al monarca a expatriarse, provocando así la caída de la Reina.

Los ideales que inspiraron esta revolución y la consiguiente redacción de un nuevo texto Constitucional el 1 de junio de 1869 eran progresistas y democráticos. El texto del 69 conocido como “La Gloriosa” tenía origen popular y era extensa a la vez que rígida. Además, proclamaba la soberanía nacional, la división de poderes y un abanico de derechos individuales.

B. Trato del Jefe de Estado o Monarca

A pesar de ser una Constitución con ideales muy progresistas y democráticos y a pesar de la mala imagen que tenía la Reina Isabel II, el poder constituyente optó por no descartar la monarquía como forma de Estado. Así, el texto del 69 recoge en su título IV la figura del Rey. La figura del Monarca tiene, por un lado, un tratamiento similar al que se da al Rey en los textos constitucionales anteriores, así, una vez más, el Rey era inviolable (artículo 67), tenía iniciativa legislativa, facultad de sancionar las leyes (artículos 54 y 34), tenía el derecho de disolución (artículo 42), la facultad de suspender las sesiones Parlamentarias dentro de ciertos límites (artículo 71) y finalmente el artículo 35 regulaba que en el Rey residía el poder Ejecutivo, poder que había de ejercer por medio de sus Ministros que sí eran responsables.

Por otro lado, el espíritu de la figura del Rey cambia en este texto progresista. A pesar de definir el Estado como una Monarquía en el artículo 33, el artículo 32 fija que la soberanía reside en la nación, nación de la que emanan todos los poderes, incluida la Corona. Es decir, al redactar la Constitución se confió en que los Reyes entrantes habrían de ser y serían más fieles a lo constitucional, al contrario de lo que fue la Monarquía caída de Isabel II. Hay que entender que se redactó la Constitución sin conocer quién sería el nuevo Monarca de España, monarca que finalmente fue Amadeo de Saboya en 1870.

3.8. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1873

A. Contexto histórico y características principales

Amadeo de Saboya renunció al trono el 11 de febrero de 1873. Los motivos que le llevaron a renunciar fueron varios: el ser extranjero, la sublevación cubana, la Tercera Guerra Carlista y el contar con numerosos conjuntos en contra, como eran los carlistas, los monárquicos borbónicos, parte del ejército, los republicanos y diferentes movimientos obreros. El mismo día

¹³ F. Tomas y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 2008.

de la renuncia se proclamó en las Cortes la Primera República Española. Sin embargo, ya desde su proclamación, la República tenía pocos apoyos internacionales, políticos y sociales. A esa debilidad se le ha de sumar el hecho de que los republicanos se encontraban divididos entre unitarios y federalistas, quienes discrepaban respecto a la organización territorial centralista o federal del Estado y sobre la intensidad que tenían que tener las reformas sociales que se querían llevar a cabo como la abolición de la esclavitud en Cuba, limitación del trabajo infantil y la separación de la Iglesia y el Estado, entre otras.

El primer presidente de la República fue Estanislao Figueras, que pronto fue sustituido por Francisco Pi i Margall que fue quien proclamó finalmente la República Federal y propuso la redacción de una nueva Constitución que no se llegó a aprobar. Por tanto, cabe subrayar que durante la Primera República nunca se derogó formalmente la Constitución del 69.

A la dimisión de Pi i Maragall le sucedieron dos gobiernos republicanos más autoritarios, el de Nicolás Salmerón y el de Emilio Castelar, que dieron un aire más conservador a la república.

El 3 de enero de 1874, el General Pavía disolvió el Congreso de los Diputados y en diciembre del mismo año el general Martínez Campos hizo un pronunciamiento en Sagunto y proclamó Rey a Alfonso XII acabando con la República e iniciando la Restauración.

B. Trato del Jefe de Estado o Monarca

El proyecto constitucional del 73 es el primero en España donde se descarta la monarquía a favor de la república y, por tanto, el Jefe de Estado no es el Monarca, sino el Presidente de la República quién, en este caso, verá muy variadas sus facultades puesto que ha de compartir de alguna manera protagonismo con el Presidente del Gobierno y los otros poderes públicos. Durante el corto periodo de la Primera República podemos hablar de los siguientes Jefes de Estado¹⁴: Estanislao Figueras, Francisco Pi i Maragall, Nicolás Salmerón, Emilio Castelar y Francisco Serrano y Domínguez. Hay una serie de artículos del proyecto de donde se desprende que la jefatura de Estado corresponderá al Presidente de la República: en primer lugar el artículo 82.11 revela que al Presidente le compete “*personificar el Poder supremo y la suprema dignidad de la Nación [...]*”, en segundo lugar el artículo 82.7 establece que también compete al Presidente “*recibir a los embajadores, ministros y agentes diplomáticos de las demás naciones*” y, por último el artículo 82.7 determina que también tiene el poder de “*sostener las relaciones Internacionales*” mostrando así que la figura que representa a la Nación es el Presidente de la República.

Para conocer la distribución de facultades en este Proyecto Constitucional es necesario, en primer lugar, comprender como estaba pensada la estructura estatal. El texto establecía, junto a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, un cargo de Presidente de la República que arbitraría entre los mismos (regulado como poder de relación), estableciendo así un sistema intermedio entre el parlamentarismo y el presidencialismo (artículo 45).

En este texto constitucional se ven repartidas las funciones y poderes que en textos anteriores se adjudicaban siempre al Monarca, que a la vez era Jefe de Estado. Así, el título V

¹⁴ A pesar de que el Proyecto Constitucional no llegó a la vigencia el Estado funcionó realmente como una república.

sobre “*las facultades correspondientes a los Poderes públicos de la Federación*¹⁵” se incluyen facultades como la de ostentar las relaciones exteriores del Estado, como la de firmar tratados de paz y de comercio, como la de declarar la guerra exterior y como la presidir las fuerzas de mar y tierra, entre otras. Además, en este texto aparece el Presidente del Gobierno, persona que estará al cargo del Poder Ejecutivo y que es nombrada por el Presidente de la República.

Por tanto, el Presidente de la República o Jefe de Estado en esta constitución deja de ostentar facultades que hasta ese momento eran inherentes a la jefatura de estado monárquica como son, por ejemplo, la sanción de las leyes y la inviolabilidad. En cambio, serán facultades del poder de relación (artículo 82): promulgar, dentro de los quince días siguientes a su aprobación definitiva, las leyes que decreten y sancionen las Cortes, hacer, en caso de una disidencia sobre la promulgación de las leyes entre el Senado y el Congreso, a este último las observaciones juzgue necesarias, convocar las reuniones extraordinarias de las Cortes cuando lo requiera así el estado de la Nación y cuidar de que sean garantizadas las Constituciones particulares de los Estados, entre otros poderes.

3.9. LA CONSTITUCIÓN DE 1876

A. Contexto histórico y características principales

Tras el golpe de estado con la consecuente restauración borbónica, el país necesitaba estabilidad. Una vez llegado al trono Alfonso XII encargó a Cánovas del Castillo la elaboración de una nueva Constitución. Por un lado, los progresistas querían la vigencia del texto del 69 y por otro, los moderados querían el del 45. Sin embargo, Cánovas formó un grupo de 39 representantes de todos los partidos para elaborar el nuevo texto constitucional de tal manera que fuese conforme para todos. Finalmente el 30 de junio del 76 nació la nueva Constitución, Constitución que dio una gran estabilidad al país, hecho que queda demostrado por su largo periodo de vigencia (hasta 1923). Esta estabilidad que dio el texto constitucional es debida al bipartidismo, al turnismo en el poder y al carácter pactado del mismo.

Además, la Constitución del 76 destaca por su flexibilidad, el hecho de ser completa, minuciosa y ordenada y por la anulación de numerosos derechos que habían sido recogidos en la Constitución del 69.

B. Trato del Jefe de Estado o Monarca

La Constitución de 1876 es considerada por lo general moderada, pero con un aire liberal-conservador porque el Rey estaba limitado como lo tendría que estar según el liberalismo y doctrinario como en las constituciones moderadas. Destaca en cuanto al tema analizado la vuelta de la Monarquía y la vuelta a la soberanía conjunta entre el Rey y las Cortes, así como también regresan las facultades que se habían ido adjudicando al monarca en la mayoría de las constituciones de este siglo XIX.

Según apunta Tomas Villaroya los redactores de este texto constitucional consideraban que la monarquía no era solo una forma de gobierno, sino que era la médula del Estado

¹⁵ Entendiendo por poderes lo que se fija en el artículo 45: “el poder de la Federación se divide en Poder legislativo, Poder ejecutivo, Poder judicial y Poder de relación entre estos Poderes”.

español; tanto es así que se consideraba que las prerrogativas correspondientes a la Corona no requerían de examen ni análisis porque habían sido fijadas de manera constante y repetitiva en anteriores asambleas constituyentes, hecho que queda probado con los textos constitucionales anteriores cuyos preceptos referidos a la Corona son casi idénticos y con pocas variaciones. Por ello, este texto recogió prácticamente los mismos atributos o facultades que el Monarca había tenido en anteriores Constituciones moderadas del siglo XIX como la de sancionar las leyes, la inviolabilidad y la consecuente responsabilidad de los Ministros nombrados por el mismo Rey, como la facultad de presidir el poder ejecutivo, el tener el mando supremo sobre las fuerzas armadas, el nombramiento de funcionarios públicos, la declaración de guerra y firma de la paz, etcétera. De manera idéntica a textos anteriores las facultades del monarca se dividen en dos artículos, el 54, que simplemente enumera facultades, y el 55 que enumera facultades para las que el Rey necesita autorización especial. De entre las facultades que requieren una autorización por ley destaca por su innovación el poder de *“ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios a alguna potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente a los españoles”*.

Otra de las facultades reales que destaca en este texto del 76 es la de convocar, suspender, cerrar y disolver (de manera simultánea o separada) las Cortes y sus sesiones (artículo 32), porque en esta ocasión las Cortes pueden ser convocadas igualmente si el monarca no lo lleva a cabo (artículo 33). De la misma manera, también se ve limitado el poder del Rey para tener iniciativa legislativa (artículo 41), porque según lo que se extrae del artículo 44 los Cuerpos Colegisladores pueden desechar los proyectos de ley, así como también pueden negarle al Rey la sanción de las mismas.

Por tanto, la Constitución del 76 parece acercarse sumamente a una monarquía Parlamentaria, entendiéndose bien por la inviolabilidad del monarca, bien por la importancia de las Cortes en la estructura estatal.

4. RECAPITULACIÓN GENERAL Y CONCLUSIONES

De los apartados anteriores se desprende que hay hasta nueve textos constitucionales en la España del siglo XIX, incluyendo algunos que no llegaron a alcanzar la vigencia y algunos que se quedaron como simples proyectos. Del análisis general de los nueve textos fundamentales destaca el predominio del sistema monárquico, puesto que ocho de los nueve textos regulaban esta forma de Estado, por tanto, durante gran parte del siglo XIX el Jefe de Estado y el Monarca fueron instituciones coincidentes en la misma persona¹⁶. También a modo general se puede hacer una gran clasificación de entre las Constituciones analizadas diferenciando el carácter moderado o progresista de las mismas; así, encontramos que los textos de 1812, 1837, 1856, 1869 y el de 1873 tienen un carácter más progresista, mientras que los de 1834, 1845 y 1852 son de contenido más conservador. Finalmente, el último texto fundamental vigente en el siglo XIX, el de 1876 contiene una fusión de ideología liberal y conservadora, asumiendo características típicas de las dos vertientes (sin embargo, prevalece el contenido conservador).

Consecuencia directa de este constitucionalismo abrumador fue la pérdida de la condición de monarquía absoluta que venían teniendo los Reyes anteriormente. A partir del siglo XIX i gracias a sus numerosas constituciones (destacando por ser la primera la de 1812) se pone fin al Antiguo Régimen y la monarquía adquiere un carácter semejante a la monarquía parlamentaria, convirtiendo a España en un Estado liberal¹⁷, a pesar de los altibajos políticos de la época.

El continuo vaivén de progresistas y conservadores, acompañado de un perpetuo cambio gubernativo y de sistema de la España del siglo XIX, marcó cambios drásticos en algunos aspectos sociales, económicos y políticos del país. Sin embargo, la figura del Rey y, por consecuente, las facultades a él adheridas, no vieron modificaciones radicales con los cambios de poder político. Esto se entiende así porque en todos los proyectos o en las Constituciones del siglo XIX en los que el sistema de Estado era una monarquía, el Rey tenía una serie de facultades fijas e invariables independientemente de que los pensadores de la norma fundamental fuesen moderados o progresistas. Así, en todas las Constituciones analizadas, a excepción de la republicana de 1873, encontramos facultades idénticas, paralelismos que se convierten incluso en réplicas exactas del entero título dedicado al Monarca. Estas facultades que se van repitiendo son: el poder de iniciativa legislativa, el poder de sancionar las leyes, el poder de convocar, disolver y suspender las Cortes y sus sesiones, el gozar de inviolabilidad y el ser titular del Poder Ejecutivo. Sin embargo, a pesar de que todas las Constituciones regulaban estas potestades, los textos citados como más progresistas o liberales las limitaban mediante otros artículos de tal manera que eran casi poderes simbólicos (Constituciones de 1812, 1837, 1869 y 1876).

Además, a partir del texto de 1837 hasta el de 1876 (exceptuando el de la República), a la hora de regular las facultades del Monarca se separaban en dos artículos diferenciados: la simple enumeración de poderes y la enumeración de facultades para las que el Monarca

¹⁶ Exceptuando el período en el que el Estado Español funcionó como República y los periodos de tiempo en que el monarca era menor de edad y ostentaba el cargo de Jefe de Estado la personalidad al frente de la Regencia.

¹⁷ Sin embargo, cabe recordar que durante el período de 1823 a 1833 hubo un silencio constitucional acompañado de la vuelta a un Estado absolutista.

requeriría de autorización legal, mostrando, una vez más, que la institución del Rey apenas sufrió cambios durante las redacciones constitucionales. Así, de entre las facultades que los textos fueron dando al Monarca encontramos como comunes: la declaración de guerra y tratados de paz, el presidir las relaciones diplomáticas y comerciales, tener el mando de las fuerzas armadas, ser el encargado del nombramiento de los funcionarios públicos, poder dar la concesión de honores, dignidades y recompensas, la acuñación de moneda, etcétera.

En suma, todos los textos del siglo XIX a partir del de 1812 que optaron por la monarquía representativa incluían artículos generalmente idénticos en la forma y en el fondo, estableciendo solamente algunas diferenciaciones en algunas proposiciones, principios o preceptos. Por tanto, como novedad, en el siglo XIX destaca el Proyecto Constitucional del 73, donde se regulaba un Estado Republicano y donde, por ende, no cabía el Monarca, ostentando el título de Jefe de Estado el Presidente de la República, quién, sin embargo, no dirigía el poder ejecutivo, facultad inherente al Presidente del Gobierno.

Por último, cabe mencionar las diferencias fundamentales que hay en la regulación de la figura del Jefe de Estado en las monarquías del siglo XIX y la regulación del texto constitucional actual. Así, contrariamente a lo que se ha citado al respecto del constitucionalismo monárquico del siglo XIX, en la Constitución del 78 hay establecida una Monarquía Parlamentaria en la cual el Monarca es el Jefe de Estado siendo así, el máximo representante del Estado frente al exterior y el Jefe del Ejército. Sin embargo, las facultades del Rey en la actualidad pueden calificarse en su mayoría de simbólicas, puesto que su primer y más importante poder en textos constitucionales anteriores, el ser titular del Poder Ejecutivo, es actualmente labor del Presidente del Gobierno.

BIBLIOGRAFÍA

Webs:

<http://www.proyectosfindecarrera.com/definicion/jefe-estado.htm>

<http://www.artic.ua.es/biblioteca/u85/documentos/1699.pdf>

<http://www.geohistoarteducativa.org/Historiaespana/constespaxix.pdf>

<http://bib.cervantesvirtual.com/portal/constituciones/Espanya/constituciones.shtml>

<http://roble.pntic.mec.es/cgee0016/4esohistoria/quincena5/textos/quincena5pdf.pdf>

Manuales:

J. Tomas Villarroya, *Breve Historia del Constitucionalismo Español*, Madrid, 1997.

L. Sánchez Agesta, *Historia del Constitucionalismo Español (1808-1936)*, Madrid, 1984.

A. Torres del Moral, *Constitucionalismo Histórico Español*, Madrid, 2004.

J. Varela Suanzes-Carpegna, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, 2007.

F. Tomas y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 2008.